PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0256
Exp. núm. [redacted]-RECA-01214
Partes: [redacted], La Colonial de Seguros, S. A. y Taeho Internacional, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por a) La Colonial, S. A., debidamente representada por Diones Pimentel Aguiló, [redacted] y [redacted] Kelner; b) Taeho Internacional, [redacted]., debidamente representada por [redacted]; c) y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y Leilani Paniagua Sánchez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes no constituyeron abogados en esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0256
Exp. núm. [redacted]-RECA-01214
Partes: [redacted], La Colonial de Seguros, S. A. y Taeho Internacional, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00066, dictada el 11 de febrero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted]., [redacted] y las entidades Taeho Internacional, [redacted]., y la Colonial S. A., contra los se[redacted], [redacted] y [redacted], por carente de prueba. Y CONFIRMA Sentencia Civil núm. 036-2018-SSEN-01654, de fecha 20 de diciembre, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: CONDENA al señor [redacted](sic)., [redacted] y a las entidades Taeho Internacional, [redacted]., y la Colonial S. A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en favor y provecho del licenciado [redacted]., quien afirma haberlas avanzado en tu totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2021; b) el acto de emplazamiento núm. 1382/2021 del 31 de mayo de 2021, instrumentado y notificado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; c) la resolución núm. 0381/2024 de fecha 27 de marzo de 2024, mediante la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra la parte

SCJ-PS-25-0256
Exp. núm. [redacted]-RECA-01214
Partes: [redacted], La Colonial de Seguros, S. A. y Taeho Internacional, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

recurrida. d) Solicitud de perención, de fecha 5 de junio de 2024, mediante la cual la parte recurrida solicita la perención del recurso.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted], La Colonial de Seguros, S. A., y Taeho Internacional, [redacted]., y como recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], La Colonial de Seguros, S. A., y Taeho Internacional, [redacted]., sustentada en un accidente de tránsito por colisión de vehículos de motor; **b)** el tribunal de primer grado acogió la demanda mediante la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01654, de fecha 20 de febrero de 2019, condenó al pago de las sumas siguientes: RD$ 500,000.00 en favor de [redacted] más un 1.5% a título de indemnización complementaria; RD$650,000.00 en favor de María Inés

SCJ-PS-25-0256
Exp. núm. [redacted]-RECA-01214
Partes: [redacted], La Colonial de Seguros, S. A. y Taeho Internacional, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

Esquea más un 1.5% a título de indemnización complementaria; y RD$80,000.00 en favor de [redacted]; **c)** esta decisión fue apelada por el actual recurrente ante la corte correspondiente; la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes, a través de la decisión ahora impugnada en casación.

Sobre la solicitud de perención del recurso de casación

2) Antes de adentrarnos a conocer el fondo del recurso de casación que nos ocupa, resulta de derecho referirnos a la solicitud realizada en fecha 5 de junio de 2024, por la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted] a través de su abogado constituido, mediante número de tique 2024-R0270283. En ese orden la parte recurrida solicita que se declare perimido el recurso de casación, en virtud de que el auto dictado por esta Suprema Corte de Justicia fue emitido en fecha 25 de mayo de 2021, y dado que desde entonces hasta el depósito de la presente solicitud han transcurrido más de tres años sin que la parte recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión del recurrido ni se haya registrado actividad procesal alguna que interrumpa el plazo, la perención del memorial opera de pleno derecho, conforme a lo establecido por el legislador.

SCJ-PS-25-0256
Exp. núm. [redacted]-RECA-01214
Partes: [redacted], La Colonial de Seguros, S. A. y Taeho Internacional, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

3) El párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

4) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. Las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

SCJ-PS-25-0256
Exp. núm. [redacted]-RECA-01214
Partes: [redacted], La Colonial de Seguros, S. A. y Taeho Internacional, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

5) Como se puede observar, no opera la perención del recurso de casación si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido. En la especie, como fue indicado el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2021. En ese sentido, consta en el expediente que el acto de emplazamiento fue depositado en fecha 1 de junio de 2021. Asimismo, se verifica el depósito de una solicitud de defecto con fecha 7 de marzo de 2024, que interrumpe la prescripción. En consecuencia, al no haber transcurrido el plazo de tres años establecido en el párrafo II del artículo 10 previamente citado, procede que dicha solicitud sea rechazada, valiendo decisión.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, los elementos aportados y falta de motivos; **segundo:** inobservancia, errónea aplicación y violación a la ley, ausencia de base legal respecto de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano y el principio *iura novit curia*; **tercero:** violación a un precedente constitucional.

En el desarrollo de aspectos del primer medio y segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación el recurrente argumenta, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua*

SCJ-PS-25-0256
Exp. núm. [redacted]-RECA-01214
Partes: [redacted], La Colonial de Seguros, S. A. y Taeho Internacional, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

desnaturalizó los hechos al imputar la falta al recurrente según sus declaraciones contenidas en el acta de tránsito siendo estas contradictorias, ya que la falta recae en el recurrido, [redacted], chofer del autobús, por haber ingresado de manera abrupta y sin precaución a la calle; b) que el acta de tránsito no aportó ninguna evidencia que permitiera atribuir falta al señor [redacted]. En este sentido, ante la ausencia de prueba que sustente dicha responsabilidad y considerando que el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza subjetiva, resulta improcedente imputarle responsabilidad cuando no se ha acreditado un comportamiento negligente por parte del ahora recurrente.

7) La parte recurrida no constituyó abogado, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 0381-2024 del 27 de marzo del 2024, declaró su defecto. En tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

8) En cuanto al vicio de desnaturalización de los hechos invocado, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que este vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[1].

[1] SCJ-PS-23-2730, 27 noviembre 2023, Boletín Judicial, núm. 1356

SCJ-PS-25-0256
Exp. núm. [redacted]-RECA-01214
Partes: [redacted], La Colonial de Seguros, S. A. y Taeho Internacional, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

9) En ese tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance. Los jueces de fondo incurren en este vicio cuando desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza[2].

10) Del examen de la pieza argüida de desnaturalización, relativo a la declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. 099-15 de fecha 9 de mayo de 2015, constan textualmente las siguientes: [redacted] *(conductor vehículo parte recurrida): …mientras transitaba en dirección sur/norte la autopista Duarte en el Km. 89, y el vehículo placa I006814, se metió y lo choqué con el impacto resulte yo con lesiones y mi acompañante el nombrado* [redacted], *fuimos llevamos al Hospital Dr.* [redacted], *resultando mi vehículo con daños, frontal, bomper, delantero, micas, faroles, bonete, parrilla, cristal frontal, tren delantero, ambos guardalodos, y otros posible daños…* A su vez, [redacted] (parte recurrida) declara*: …Sr. Mientras transitaba en la mencionada vía el vehículo de la primera declaración me impactó en el lado izquierdo con el impacto resulte con lesiones yo y mis acompañantes los nombrados* [redacted],

[2] SCJ 1ª Sala núm. 1210, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial núm. 1308

SCJ-PS-25-0256
Exp. núm. [redacted]-RECA-01214
Partes: [redacted], La Colonial de Seguros, S. A. y Taeho Internacional, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

[redacted], *la cual se encuentra en estado de gestación,* [redacted] *y estaban* [redacted] *resultando mi vehículo con daños, lado izquierdo, puerta izquierda, cristales, y otros posibles daños a evaluar…*

11) La corte analizó estas deposiciones y concluyó lo siguiente: *los recurrentes sostienen que en el presente caso no puede demostrarse la falta. No obstante, del análisis de las declaraciones anteriores se colige que el señor* [redacted]*, conductor del automóvil, acepta haber colisionado con el automóvil de la parte recurrida cuando éste intentó ingresar a la vía; por lo que se deduce que transitaba a una velocidad que no le permitió reaccionar a tiempo y evitar el impacto, lo cual es una declaración del hecho no contestado por la parte recurrente por ninguna prueba en contrario. En ese sentido el acta policial contiene una confesión de la forma en que ocurrió el accidente, por tanto, con valor probatorio de causalidad, por constituir una confesión extrajudicial escrita, en aplicación a los artículos 1354 y 1355 del Código Civil, de la que se deduce en este caso un cuasi delito civil. Quedando así establecido que ha sido el recurrente quien provocó la colisión y causó los daños que se aducen, por tanto, procede retenerle responsabilidad civil en su calidad de propietario de la cosa y conductor, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas.*

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que es necesario que las declaraciones contenidas en el acta de tránsito cumplan con ciertas condiciones

SCJ-PS-25-0256
Exp. núm. [redacted]-RECA-01214
Partes: [redacted], La Colonial de Seguros, S. A. y Taeho Internacional, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

que permitan corroborar la falta, como lo son: a) que acrediten el hecho generador del daño; b) que sean claras y suficientes para determinar cuál de los conductores cometió la falta; c) que no se contradigan entre sí[3]. Asimismo, se ha juzgado que el acta de tránsito no constituye una confesión judicial[4]; más aún, si de ella no se pudo determinar quién tuvo el comportamiento negligente y la imprudencia que causó la colisión.

13) En ese sentido, con relación a los accidentes de tránsito, ha sido reiteradamente establecido por esta sala que aun al haber intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, para asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, es necesario que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[5].

[3] SCJ-PS-22-1240, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337
[4] Ibidem
[5] SCJ, 1ª . Sala, núm. 919, 17 agosto 2016, Boletín Judicial núm. 1269.

SCJ-PS-25-0256
Exp. núm. [redacted]-RECA-01214
Partes: [redacted], La Colonial de Seguros, S. A. y Taeho Internacional, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

14) Esta Primera Sala verifica del examen de la sentencia impugnada, que, contrario a lo retenido por la jurisdicción de alzada, en la declaración transcrita, el conductor únicamente relata la ocurrencia de un impacto cuando el vehículo conducido por [redacted] "se metió". En ese sentido, debían evaluarse, en adición a estas declaraciones, medios probatorios que arrojaran luz respecto de las circunstancias en que ocurrió el impacto para determinar si este fue responsabilidad exclusiva del conductor demandado o si, en su defecto, debían considerarse elementos que dieran lugar a la atenuación o exoneración de la responsabilidad civil que le es imputada.

15) En virtud de lo anterior, se verifica que la corte incurrió en los vicios invocados, pues no realizó una correcta apreciación de los hechos y pruebas que le fueron aportados, al no ponderar en su justa dimensión el referido elemento probatorio, motivo por el que se acoge el medio examinado. En consecuencia, procede casar íntegramente la sentencia impugna, sin necesidad de referirnos a los demás medios invocados.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden

SCJ-PS-25-0256
Exp. núm. [redacted]-RECA-01214
Partes: [redacted], La Colonial de Seguros, S. A. y Taeho Internacional, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 20 y 65, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315, 1383 y1384 párrafo 3; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00066 de fecha 11 de febrero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-0256
Exp. núm. [redacted]-RECA-01214
Partes: [redacted], La Colonial de Seguros, S. A. y Taeho Internacional, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*